



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma la fracción XIX del artículo 38, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas sobre el estado que guardan los gobiernos, constituye uno de los principales controles del ejercicio del poder político; de cara a la ciudadanía las cifras, los resultados y los logros alcanzados deben corresponder siempre con el origen del poder mismo, que no es otra cosa que el vínculo de la representación política del pueblo a través de representantes en cargos de elección popular.

La legitimidad al frente del cargo, se obtiene al ofrecer cuentas claras sobre el porqué de la toma de decisiones como gobierno, momento en el cual la ciudadanía es informada sobre las decisiones, para verificar su debida correspondencia con las plataformas políticas sobre las cuales se vota por un candidato para que ejerza el poder público.



Los informes de gobierno, en suma, representan un ejercicio de rendición de cuentas sobre el esfuerzo realizado por las administraciones públicas estatal o municipales, para hacer de Aguascalientes una Sociedad de Derechos, y bajo este diagnóstico, iniciar con ello una nueva y más fructífera etapa en el desarrollo del Estado.

En fecha 28 de julio del año 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la reforma a la Constitución local conocida como la Reforma Política, reforma constitucional que tuvo como uno de sus objetivos, empatar el calendario de elecciones local con el federal, obteniendo como resultado la celebración de elecciones concurrentes cada tres años.

Naturalmente, el impacto en los calendarios para el comienzo de las administraciones, así como a la duración de los periodos constitucionales de la gubernatura y de los ayuntamientos, ocasionó modificaciones en las fechas de inicio y fin de las administraciones públicas.

En tales condiciones, la Constitución local en su artículo 46, fracción IV, prevé que el Poder Ejecutivo presente su informe de gobierno de la siguiente manera:

“Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 15 y el 30 de septiembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal”.

Como es evidente, el periodo para rendir el informe sobre el estado que guarda la administración estatal es el fijado entre el 15 y el 30 del mes de septiembre de cada año, señalamiento por demás acorde, ya que es una temporalidad razonable para informar a la población, justo al momento de la conclusión del año calendario de actividades gubernamentales.

Esto atendió en gran medida a que en el Decreto de la Reforma Política Estatal, ya referida, en el artículo Segundo Transitorio se dispuso que:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su periodo constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su periodo constitucional el 30 de septiembre del 2027.

Por lo tanto, el periodo constitucional de la gubernatura se modificó iniciando ahora en el mes de octubre en lugar del mes de diciembre, a partir del 1º de octubre de 2022.

Por lo que posterior a esta reforma del año 2014, en fecha 20 de abril de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial la reforma a la fracción IV del artículo 46, para quedar vigente tal y como ha sido reproducido en líneas anteriores, señalando que el informe de gobierno debe rendirse entre 15 y 30 de septiembre, con la salvedad de lo dispuesto en el transitorio Segundo de ésta última reforma publicada, que textualmente apunta que:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los años 2015 y 2016, el informe referido en el Artículo 46 Fracción IV, será entregado al Congreso del Estado dentro del periodo comprendido entre el 15 y el 30 de noviembre, posteriormente se entregará dentro del periodo comprendido entre el 15 y el 30 de septiembre.

Por lo que la última ocasión en que un informe del Poder Ejecutivo debió rendirse en el mes de noviembre fue en el año 2016, siendo que a partir del año 2017 el informe de gobierno estatal se presenta en septiembre en términos del artículo 46 de la Constitución local.

Como se advierte, la reforma política para empatar los periodos de elecciones y de comienzo de los gobiernos municipales con la gubernatura, exclusivamente atendió la entrega de informe de gobierno del Poder Ejecutivo, reformando la constitución, ajustando este acto de rendición de cuentas a los términos del artículo transitorio segundo del Decreto publicado en fecha 28 de julio de 2014, reformando el Constituyente Permanente el texto



del artículo 46 en su fracción IV, casi un año después, es decir en abril de 2015.

Sin embargo, ha pasado desapercibido que lo dispuesto por el Transitorio Cuarto del Decreto publicado en fecha 28 de julio de 2014, referente a los ayuntamientos, en donde se establece que:

ARTÍCULO CUARTO.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1° de enero del año 2017 y concluirán su periodo constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un periodo más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su periodo constitucional el 14 de octubre del año 2021.

El citado artículo transitorio modifica de manera definitiva la duración de los periodos constitucionales de los ayuntamientos, ordenando que su fecha de inicio se recorriese del 1 de enero al de 15 de octubre, esto a partir del 15 de octubre del año 2019.

Sin embargo, el precepto jurídico en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que obliga a los presidentes municipales como titulares de las administraciones públicas municipales, es anacrónico de acuerdo con la duración actual de los gobiernos municipales, que son de 3 años comenzando el 15 de octubre del año de la elección y concluyen el 14 de octubre del tercer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento.

Por lo que no guarda congruencia con lo anterior la siguiente porción normativa marcada en la fracción XIX del artículo 38 de la Ley Municipal en comento:

Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



XIX. Informar anualmente al Ayuntamiento, al término de cada ejercicio fiscal, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas

En este tenor y con base en lo ya expuesto anteriormente, resulta sin concordancia el periodo de informe del presidente municipal al término de cada ejercicio fiscal, es decir en el mes de diciembre, por lo que atañe regular de mejor manera el periodo de informe de los presidentes municipales, para que la obligación de dar cuentas a la ciudadanía sea cumplida a cabalidad.

Con ese objeto es que se reforma la fracción XIX del artículo 38 de la Ley Municipal para ajustarlo a la duración del mandato de los ayuntamientos, cuyos periodos como ya advertimos deben iniciar en el mes de octubre el día 15 del año de su elección.

Por lo tanto, siendo congruentes con una fecha análoga a lo establecido para la rendición del informe de gobierno del Poder Ejecutivo, al hablar de los 15 días anteriores inmediatos a cumplir el año de ejercicio constitucional, debiendo preferirse y establecerse como fecha idónea para el caso de los municipios, que el periodo de informe de gobierno de los presidentes municipales sea entre el 1º y el 14 de octubre de cada año.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	INICIATIVA
Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- a la XVIII...

XIX. Informar anualmente al Ayuntamiento, al término de cada ejercicio fiscal, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas; en dicho informe señalará las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de órdenes de protección, a que se refieren las Fracciones I, II y III del Artículo 92 Bis de esta Ley;

XIX. Informar anualmente por escrito al Cabildo, dentro del período comprendido entre el 1º y el 14 de octubre, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas; en dicho informe señalará las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de órdenes de protección, a que se refieren las Fracciones I, II y III del Artículo 92 Bis de esta Ley;

XX.- a la XVII.- ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XIX del artículo 38, de la *Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I.- a la XVIII...

XIX. Informar anualmente por escrito al Cabildo, dentro del período comprendido entre el 1º y el 14 de octubre, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas; en dicho informe señalará las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de órdenes de protección, a que se refieren las Fracciones I, II y III del Artículo 92 Bis de esta Ley;

XX.- a la XVII.- ...



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO